CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Abril 11 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 23 de enero del 2024, correspondió conocer la presente demanda de Divorcio, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2024-00019-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 558

Cali, Abril once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2024-00019-00
DIVORCIO

Revisada la presente demanda de DIVORCIO, interpuesta través de apoderado judicial por el señor FLORENTINO LOPEZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **INDICAR** las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la causal 3ª del Art 154 del C.C. invocada, en forma ordenada y cronológica.

2. Se debe **APORTAR,** copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los consortes, con la parte de notas complementarias en la que obre la nota marginal del matrimonio contraído, con vigencia no mayor a 30 días, requisito ***sine qua non***, para poder tramitar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el Art. 6° del Decreto 1260 de 1970.

3. Igualmente, se deberá **APORTAR,** copia del acta de la audiencia de conciliación celebrada entre las partes, en la que se estableció lo referente a la cuota alimentaria, régimen de visitas y custodia respecto del menor procreado dentro del matrimonio.
4. Por último, deberá la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6° del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** copia del escrito de la demanda corregida e integrada y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el

traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, a la dirección física aportada como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditar con la respectiva certificación expedida por la empresa de servicio postal y copia cotejada de los documentos indicados.

Deberán integrarse la totalidad de las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda, máxime si se llegaren a cumplir los presupuestos establecidos en el núm. 1° del Art. 93 del C. G. P.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3° del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOLMAN ACOSTA ROSERO, portador de la C.C. 94.431.488 y la T.P. 126.429 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 055

HOY: Abril 12 de 2024.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario